Modificaciones y ampliaciones a la ley No. 854, de impuesto sobre artículos y mercancías que sean introducidos en el país, y declarados para uso, venta o consumo.— G. O. No. 4809, del 6 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 939.

Artículo 1.— Se introducen las siguientes enmiendas y ampliaciones a la Ley No. 854, de fecha 13 de Marzo de 1935, Gaceta Oficial No. 4774, de la misma fecha:

Artículo 2.— Se le agrega el siguiente párrafo:

a)— A los industriales o fabricantes que introduzcan al país materias primas para uso exclusivo en la manufactura de sus productos, se les reembolsará el 50% del impuesto que hubieren pagado de acuerdo con esta ley sobre tales materias. Dichos industriales y fabricantes, para gozar de esta exención, están obligados a llevar una contabilidad especial sobre materias primas, de acuerdo con las indicaciones que al efecto haga el Director General de Rentas Internas.

Artículo 5.— Se modifican los siguientes párrafos para que se lean así:

204.— Vinos tintos y blancos comunes, secos o dulces, en envases de madera o no, de hasta 12 grados centesimales Gay Lussac, corregidos a 15 grados de temperatura,...$ 0.20 litro.

Inciso a).— El exceso de alcohol sobre 12 grados en los productos indicados en el párrafo 204, pagará 3 centavos por grado centesimal y por litro.

205.—Suprimido.

208.—Se agrega el siguiente inciso:

b)— Los envases de vidrio, botellas, frascos, etc. que se introduzcan al país conteniendo bebidas alcohólicas, pagarán, por capacidad de hasta 190 gramos, las 100 botellas.....$ 0.50
de más de 190 gramos hasta 380, las 100 bts.." 1.20
de más de 380 hasta 760 gramos, las 100 bts.." 2.00
de más de 760 gramos las 100 botellas,....." 2.50

DADA en el Salón de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
T. Pina Chevalier.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinticinco; año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

POR TANTO: mando y ordeno que se publique en todo el territorio de la República, se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificaciones y ampliaciones a la ley de Patentes.— G. O. No. 4809 del 6 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 940.

ARTICULO UNICO:— Se introducen las siguientes en-